

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00153-00
Demandante	Henry Otalvarez Urieles y otros
Demandado	Municipio de Maicao e instituto municipal de tránsito y transporte de Maicao
Auto interlocutorio No	108
Asunto	Difiere excepciones para fallo y fija fecha audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, presentado el 06 de junio de 2017, los señores Henry Otalvarez Urieles y otros, demandaron al municipio de Maicao y al instituto municipal de tránsito y transporte de Maicao (Fl. 4-18), solicitando que luego de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte acusada, ésta sea condenada a indemnizarlos por los perjuicios que alegan sufrir a causa de daño originado en accidente de tránsito donde fue víctima el señor Henry Otalvarez Urieles, cuando en calidad de parrillero de motocicleta conducida por el señor José Manuel Pacheco Mejía, colisionaron contra automóvil conducido por el señor Sebastián Leonardo Fernández, identificado con cédula de ciudadanía número V 23.746.723 de la república bolivariana de Venezuela.

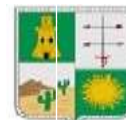
El conocimiento de la referida demanda correspondió, previo reparto, al juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, quien en auto del 24 de enero de 2018 admitió la acción, y ordenó entre otras cosas, la notificación de la demanda al municipio de Maicao y al instituto municipal de tránsito y transporte de Maicao (Fl. 99 y vto).

Luego de notificada la admisión de la demanda, contestó el municipio de Maicao a folios 106-118, quien, entre otras cosas, presentó las excepciones de (i) culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, señor José Manuel Pacheco Mejía, (ii) inexistencia del nexo de causalidad, (iii) culpa exclusiva de la víctima y (iv) excepción innominada.

La contestación referida fue presentada, a través del abogado Wilmer Jesús Rada Gamarra, identificado con cédula de ciudadanía número 84.040.995 y portador de la tarjeta profesional número 55.971 del consejo superior de la judicatura (véase poder visto a folio 29).

A folio 135 del plenario, el señor Javier Ricardo Ripoll Parejo, aduciendo actuar en calidad del director del instituto municipal de tránsito y transporte de Maicao, allegó escrito indicando que el instituto no obstante tener autonomía administrativa y financiera, está adscrito a la secretaría de gobierno del municipio de Maicao, por lo que la responsabilidad judicial recae es en el municipio de Maicao, el cual es quien debe contestar la demanda.

A folios 136 del plenario, la secretaría del juzgado que viene mentado corrió traslado de las excepciones propuestas. Dicho traslado no fue descrito por la parte actora.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00

El 13 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial de renuncia a los poderes otorgados por los actores (Fl. 137), anexando a folio 138 recibido de renuncia de poder dirigida a señor identificado como *“Henry Otalvarez”*.

El 14 de enero de 2020, el apoderado del municipio de Maicao presentó memorial renunciando al poder que se le habían otorgado para representar a dicha entidad. Dicho memorial fue acompañado con constancia de haber sido notificada la renuncia al poderdante, el 26 de diciembre de 2019 (Fl. 139).

El 26 de febrero de 2020, es allegado memorial poder concedido por el señor Henry Otalvarez Urieles al abogado Roger David Toro Ojeda (Fl. 141).

Posteriormente, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021, visto a folios 143-145 del expediente, avocó el conocimiento del asunto.

En este contexto ingresa el proceso a despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento, y que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 159)

II. CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, advierte el juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de los siguientes tópicos: (i) aceptación o no de renuncias de poder, (ii) reconocimiento o no de personería a apoderado, (iii) pronunciamiento sobre momento procesal en que se resolverán las excepciones y (iv) fijación de fecha para audiencia inicial. En efecto, véase:

2.1. Sobre la no aceptación a renuncia de poder del abogado demandante.

Como se vio en el acápite de antecedentes, el 13 de enero de 2020, y a folio 137 del expediente, el abogado Eduardo Liñán Pana, quien presentó la demanda como apoderado de los accionantes, allegó memorial de renuncia a los poderes que aquéllos le otorgaron. Para ello, anexó el abogado a folio 138 del expediente, recibido de renuncia de poder dirigida a señor identificado como *“Henry Otalvarez”*, es decir, sin que sea posible identificar si se trata del señor Henry Otalvarez Urieles o Henry Otalvarez Camacho, y el cual además tiene firma de recibido manuscrita pero ilegible.

En estas condiciones, el despacho no aceptará la renuncia de poder, con fundamento en las razones que pasan a exponerse:

En cuanto a la figura de renuncia de poder se trata, el artículo 76 del código general del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 CPACA, establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial*



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00

de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En tal virtud, son tres los requisitos formales para predicar la terminación de poder por renuncia expresa de este, cuales son: (i) presentación del escrito respectivo, (ii) prueba del envío de comunicación de la renuncia al poderdante y (iii) transcurso de 5 días, contados a partir de la presentación de la renuncia.

Con ello claro, desciende nuevamente el juzgado sobre el memorial a través del cual el abogado Eduardo Liñán Pana, intenta probar que comunicó la renuncia a sus poderdantes, tarea que finaliza el juzgado encontrando las siguientes falencias:

1. El memorial de comunicación no tiene constancia de haber sido enviado a la totalidad de poderdantes. A propósito, se observa en su encabezado, que solo es dirigido a persona de nombre *“Henry Otalvarez”*, cuando los poderdantes en este caso son varios, a saber: Henry Otalvarez Urieles, Henry Otalvarez Camacho, Nacira Urieles Almendrales, Cenith Otalvarez Urieles, Nilson Otalvarez Urieles y Emey Otalvarez Urieles.

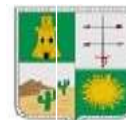
En tal virtud, la comunicación debió no solo dirigirse y enviarse efectivamente a la totalidad de poderdantes y no exclusivamente a la persona identificada como *“Henry Otalvarez”*, en tanto que al haber sido varios los que otorgaron poder, entonces para cumplir a cabalidad el requisito de comunicación de renuncia prescrito en el artículo 76 del C.G.P., debió enviarse la misma a cada uno de los que concedieron mandato. Recuérdese que por principio de derecho *“las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen”*, principio informador incluso de contratos como el de mandato mediante el cual se otorga poder para actuar. Recuérdese también que, si el vínculo obligacional que une al abogado con cada uno de los accionantes tiene entre otras fuentes al poder que cada de ellos le otorgó, entonces debía el abogado comunicar a cada accionante de su renuncia.

2. Como se vio antes, dos de los poderdantes comparten primer nombre y primer apellido –Henry Otalvarez-, de tal modo que la sola enunciación en el encabezado del memorial de comunicación de renuncia, relativa a que éste va dirigido a *“Henry Otalvarez”*, imposibilita individualizar al poderdante que se pretende comunicar la renuncia, individualización que en este caso ni siquiera puede esclarecerse con la firma de recibido vista en el cuerpo del aludido memorial, puesto que se estampó de manera ilegible y sin inclusión de número de cédula de ciudadanía para identificación.

Así las cosas, el despacho no aceptará la renuncia estudiada por incumplirse los requisitos legales que regulan la materia.

2.2. Sobre el no reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial en el *sub lite*.

En el acápite de antecedentes se advirtió que el 26 de febrero de 2020, fue allegado memorial poder concedido por el señor Henry Otalvarez Urieles, identificado con cédula 1.052.570.732 de Río Viejo – Bolívar, al abogado Roger David Toro Ojeda, identificado con



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00
cédula de ciudadanía número 1.118.843.998 y portador de la tarjeta profesional número 284.953 del consejo superior de la judicatura (Fl. 141).

Se indica en el memorial, entre otras cosas, que el poder se otorga para que el abogado *“lleve hasta su terminación Proceso De Demanda, medio de Control De Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Maicao”*.

Se agrega en el memorial, solicitud consistente en que sea reconocido el abogado como apoderado judicial del poderdante.

En estos términos, el despacho no reconocerá personería al abogado Roger David Toro Ojeda, para actuar en nombre y representación del señor Henry Otalvarez Urieles como su apoderado judicial en el *sub lite*.

Lo anterior, toda vez que el poder se otorga para actuar en proceso promovido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente es trámite ordinario contencioso administrativo promovido a través del medio de control de reparación directa, el cual tiene connotación distinta a aquél.

La decisión de no reconocer personería al mencionado abogado se ratifica al evidenciarse que la forma en que fue otorgado el poder, no cumple con el criterio de especialidad que debe contener el mismo para considerarse que produce debidos efectos en el *sub examine* de acuerdo a su debido y específico otorgamiento.

Al respecto, se tiene que el artículo 74 del código general del proceso, enseña que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, determinación y claridad que no se existe para los efectos de este proceso, en el que se pretende actuar con base en un poder otorgado para ejercer representación judicial dentro de un proceso de naturaleza distinta a éste.

2.3. Sobre la aceptación a renuncia de poder del apoderado del municipio de Maicao.

El 14 de enero de 2020, el apoderado del municipio de Maicao presentó memorial renunciando al poder que se le había otorgado para representar a dicha entidad. Ese memorial fue acompañado con constancia de haber sido notificada la renuncia al poderdante, el 26 de diciembre de 2019 (Fl. 139).

Pues bien, el despacho aceptará la renuncia presentada, de acuerdo a lo siguiente:

Como antes se indicó, en cuanto a la figura de renuncia de poder se trata, en virtud del artículo 76 del código general del proceso, son tres los requisitos formales para predicar la terminación de poder por renuncia expresa de éste, (i) presentación del escrito respectivo, (ii) prueba del envío de comunicación de la renuncia al poderdante y (iii) transcurso de 5 días, contados a partir de la presentación de la renuncia.

En ese orden, analizado el memorial radicado por el abogado Wilmer Jesús Rada Gamarra, encuentra el despacho manifestación expresa del togado a través de la cual renuncia al poder que le fue otorgado y, además constancia de comunicación previa de la renuncia, con recibido firmado. Asimismo, se observa que la renuncia fue presentada el 14 de enero de

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00

2020, estando suficientemente vencido el término de 5 días que consagra el artículo 76 del C.G.P. como uno de los requisitos para la terminación efectiva del poder.

2.4. Sobre las excepciones propuestas y la fecha de audiencia inicial.

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese orden, adviértase que frente a la demanda de la referencia se corrió traslado de la misma para que la entidad demandada contestara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ante la cual, y entre otras cosas, formuló las excepciones de (i) culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, señor José Manuel Pacheco Mejía, (ii) inexistencia del nexo de causalidad, (iii) culpa exclusiva de la víctima y (iv) excepción innominada.

Pues bien, sobre las excepciones propuestas, apúntese que, su naturaleza no corresponde con la de las excepciones que deben resolverse antes de la audiencia inicial, en tanto que no tienen la naturaleza de previas, por tanto, el despacho en aras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de las señaladas excepciones para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se evidencia, luego de hacer nueva revisión al contenido del expediente, que no existe para este momento procesal, excepción que deba declararse de oficio, ni que deba declararse con base a la excepción genérica propuesta.

Por otro lado, tampoco se configuran en el sub judice, los elementos necesarios para dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar.

Así las cosas, procede en el sub judice, fijar fecha para realización de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala: *“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”*.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepciones de (i) culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, señor José Manuel Pacheco Mejía, (ii) inexistencia del nexo de causalidad, (iii) culpa exclusiva de la víctima y (iv) excepción innominada, propuestas por Municipio de Maicao, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción que deba declararse de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJASE el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00

a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma¹ que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

CUARTO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Eduardo Liñán Pana, quien presentó la demanda como apoderado de los accionantes. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Abstenerse de reconocer al abogado Roger David Toro Ojeda, identificado con CC 1.118.843.998 y TP 284.953 como apoderado del demandante Henry Otalvarez Urieles, identificado con cédula 1.052.570.732. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Wilmer Jesús Rada Gamarra, al poder que le había conferido el municipio de Maicao. Ello, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

¹ Como por ejemplo Zoom o Google meet

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00

SÉPTIMO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fa25d5d49ab3367c4a1191166a2c3d4bc6007a34fdb12791e1c90e22c9f26d

Documento generado en 24/05/2021 11:02:08 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00153-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>